



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos de marzo de dos mil veintidós

|              |                                                                      |
|--------------|----------------------------------------------------------------------|
| PROCESO      | Incidente de desacato                                                |
| INCIDENTISTA | Luz Elena Gómez Giraldo                                              |
| INCIDENTADO  | Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- |
| RADICADO     | Nro. 05001 31 05 018 2022 00041 00                                   |
| DECISIÓN     | No dar trámite al incidente de desacato                              |

En el asunto de la referencia procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato.

ANTECEDENTES

Mediante providencia proferida por esta judicatura el 17 de febrero de 2022, se resolvió tutelar los derechos de la accionante, ordenando lo siguiente:

(...) “SEGUNDO. SE ORDENA a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-,que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, notifique a la accionante los resultados del método técnico de priorización aplicado el 30 de julio de 2021.. (...)

No obstante, mediante memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 01 de marzo de los corrientes, la accionante indicó que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si existe o no desacato de lo ordenado en el fallo de tutela materia de esta actuación, y conforme a ello decidir si hay lugar a iniciar la acción o si se debe procederse con su archivo.

Debiéndose concluir desde ya, que no se observa la existencia de desacato teniendo en cuenta memorial de cumplimiento allegado con anterioridad a esta dependencia por parte de la entidad accionada y que reposa en el expediente digital, situación que

impide la apertura del trámite incidental y por el contrario obliga al archivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse.

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela al respecto señala:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.<sup>1</sup> (Subrayas del despacho)

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-329 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Así las cosas, el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma.<sup>2</sup>”

Teniendo en cuenta memorial de cumplimiento allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 21 de febrero de 2022, la parte accionada dejó probado que cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela que ocupa la atención del despacho, toda vez que tal y como se ordenó se notificó en debida forma el resultado del método técnico de priorización, que para el caso particular arrojó como resultado que no es procedente la materialización de la medida de indemnización administrativa para la presente vigencia fiscal.

De la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital se encontró copia del comunicado Radicado Nro. 20227203776551 del 21 de febrero de 2022 con su respectivo comprobante de entrega (ítem 2 del expediente digital. fls. 8 y ss), subsanando así el yerro encontrado en el trámite de tutela.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que carece de objeto dar trámite al presente incidente de desacato, en ese sentido se ordenará el archivo de las diligencias, ya que se colige que la entidad accionada ha cumplido con su obligación constitucional y legal de emitir una respuesta de fondo a la petición elevada por la incidentista, poniéndoselo en conocimiento.

De otro lado se ordenará NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1971.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;

RESUELVE

PRIMERO. NO DAR TRÁMITE al incidente de desacato promovido por la señora Luz ELENA GÓMEZ GIRALDO, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-, por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación a las partes de este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO. ORDENAR el archivo de las diligencias previa la desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA

IRI